

Tribunal
Constitucional



REVISTA PERUANA DE
DERECHO
CONSTITUCIONAL

Control Constitucional
y Arbitraje

4 | NUEVA ÉPOCA | 2011
Edición especial |

SUMARIO

REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

N.º 4, NUEVA ÉPOCA
EDICIÓN ESPECIAL 2011

Control Constitucional y Arbitraje

PRESENTACIÓN	13
---------------------------	----

ESTUDIOS

Alfredo Bullard González <i>Procrastinación y palabra empeñada: La protección y el control constitucional del arbitraje regulatorio</i>	17
Mario Castillo Freyre y Rita Sabroso Minaya <i>Arbitraje y amparo</i>	37
César Guzmán- Barrón Sobrevilla y Rigoberto Zúñiga Maravi <i>¿Armadura propia o armadura prestada?: La protección del arbitraje frente a la intervención de la justicia estatal</i>	55
Juan Luis Avendaño Valdez y Raffo Velásquez Meléndez <i>Sentido de la anulación de laudo y de su sistema probatorio</i>	77
Sergio Tafur Sánchez <i>¿Apuesta el Perú por el arbitraje?: A propósito del control constitucional de las decisiones arbitrales</i>	95
Ernesto Álvarez Miranda y Carolina Canales Cama <i>Tribunal Constitucional y jurisdicción arbitral</i>	111
Mario Pasco Cosmópolis <i>El arbitraje en material laboral y el amparo constitucional</i>	127
Gabriela Novoa Muñoz <i>Algunas consideraciones respecto del reconocimiento constitucional del arbitraje en Chile</i>	143

Diana Marcos Francisco

Algunos aspectos controvertidos en la jurisprudencia arbitral española: especial referencia a la independencia e imparcialidad y a la “indagación razonable” en la notificación de las actuaciones arbitrales 169

Lidia Moreno Blesa

Algunas consideraciones sobre el arbitraje de consumo on line en España 203

Cristina Hermida del Llano

El auge del arbitraje en Europa y otras formas de resolución extrajudicial de conflictos en la era de la globalización 239

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

*PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL CONTROL
CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE*

STC 00142-2011-PA, de fecha 26 de setiembre de 2011. Caso Maria Julia 273

*10 SENTENCIAS FUNDAMENTALES COMENTADAS
PROCESO DE AMPARO
(2009-2011)*

- 1) *STC 02005-2009-PA, de 22 de Octubre de 2009. Sobre la Pildora del día siguiente.* Por Óscar Díaz Muñoz 297
- 2) *STC 00926-2007-PA, de 09 de Diciembre de 2009. Identidad Sexual, Integridad Personal, Libre Desarrollo de la Personalidad y Procesos Disciplinarios en Instituciones Policiales.* Por Giancarlo Cresci Vassallo 305
- 3) *STC 04941-2008-PA, de 03 de Febrero de 2010. Pago de Comisiones por venta de boletos aéreos y Constitución Económica.* Por Susana Távora Espinoza 309
- 4) *STC 04611-2007-PA, de 15 de Abril de 2010. Comunidades Campesinas y Derecho al Honor.* Por Jose Rojas Bernal 313
- 5) *STC 03592-2007-PA, de 29 de Abril de 2010. Transporte Público Interprovincial. Las Personas Jurídicas como Titulares de Derechos Fundamentales.* Por Clementina Rodríguez Fuentes 319
- 6) *STC 04657-2008-PA, de 09 de Junio de 2010. Ejecución de la Sentencia Constitucional.* Por Jose Rojas Bernal 323
- 7) *STC 05181-2009-PA, de 30 de Junio de 2010. Caso Elsa Canchaya.* Por Jorge León Vásquez 327

8) <i>STC 06316-2008-PA, de 30 de Junio de 2010. Derecho a la consulta y pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.</i> Por Johan León Florián	331
9) <i>STC 05427-2009-PC, de 23 de Agosto de 2010. La inconstitucionalidad por omisión y el deber de reglamentar el derecho a la consulta.</i> Por Johan León Florián	339
10) <i>STC 04749-2009-PA, de 24 de Agosto de 2011. La protección constitucional de las personas con VIH/SIDA.</i> Por Jaime de la Puente Parodi	345

JURISPRUDENCIA COMPARADA

Armin von Bogdandy <i>El paradigma del pluralismo normativo.</i> <i>Una nueva perspectiva de la relación entre el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales</i>	353
Mariela Morales Antoniazzi <i>La no reelección como garantía de la democracia</i> <i>¿Reconstrucción vs. Desconstitucionalización?</i>	375
Martha C. Paz <i>El derecho al olvido. La influencia del tiempo en la determinación de un asunto noticioso que ya no es públicamente relevante. La doctrina de la Corte Constitucional Colombiana.</i>	403

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

NOTICIAS DE LIBROS

Laura Rangel Hernández <i>Derecho de Amparo</i>	415
---	-----

REVISTA DE REVISTAS

<i>Cuestiones Constitucionales</i>	421
<i>Revista de Derechos Humanos de la Universidad de Piura</i>	423
<i>Revista Española de Derecho Constitucional</i>	425

COMENTARIO A LA STC 05181-2009-PA,
PUBLICADA EL 30 DE JUNIO DE 2010

CASO ELSA CANCHAYA

POR JORGE LEÓN VÁSQUEZ
Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

*1. Materias constitucionalmente relevantes examinadas
por el Tribunal Constitucional: el antejuicio político
y suspensión de derechos parlamentarios como medida cautelar*

La demanda de amparo interpuesta por doña Elsa Victoria Canchaya Sánchez contra el Congreso de la República presenta como tema central de desarrollo, la suspensión de los derechos parlamentarios de la demandante, considerada por el Tribunal Constitucional, en este caso, no como sanción sino más bien como una medida cautelar.

En este proceso de amparo, la demandante cuestionó la validez de la Resolución Legislativa N.º 004-2006-CR. Mediante esta Resolución, el Congreso de la República había decidido la suspensión de sus derechos parlamentarios, ello mientras durara el proceso penal que se le seguía por la presunta comisión de los delitos de nombramiento y aceptación ilegal para el cargo público, estafa y falsedad genérica. De otro lado, se dejó a salvo la facultad del Parlamento para que se le levante el fuero parlamentario con la finalidad de que sea investigada en el Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 100º de la Constitución.

Era también relevante que se determine la legitimidad de la medida sancionadora de suspensión, que el Congreso le había aplicado de acuerdo con lo previsto en el artículo 89º-i) del Reglamento del Congreso. Tal relevancia se deriva por el hecho de que la demandante alegó que la decisión del Congreso se sustentó en actos arbitrarios, por cuanto se basaron en un reportaje periodístico editado.

Es relevante también el análisis de si el Congreso de la República debió abstenerse de suspenderla debido a que, según consideró la demandante, no existía normativa donde se haya previsto la sanción de suspensión.

2. *Contexto histórico-político de la sentencia: el problema de la legitimidad del parlamento y los derechos de los parlamentarios*

Desde hace algunas décadas, el Parlamento en el Perú viene acusando un grave déficit de legitimidad. No tanto por el modo como son elegidos los parlamentarios (*legitimidad de origen*), sino por la forma como, muchas veces, la mayoría de parlamentarios, ejercen el cargo (*legitimidad funcional*). Se espera que los parlamentarios ejerzan el cargo respetando fielmente el mandato representativo, en el sentido que no son (o por lo menos no deben ser) depositarios ni tramitadores de intereses particulares o de sus propios intereses.

Los casos más cuestionados en los últimos años quizás estén vinculados con el hecho de que algunos parlamentarios, aprovechándose de las prerrogativas del cargo, hacen uso y abuso de ellas. Es altamente cuestionable, sobre todo, el tema de las contrataciones de los asesores de los despachos parlamentarios, las mismas que, en su mayoría, se definen no tanto por cuestiones técnicas o competencias sobre derecho parlamentario, sino por cuestiones de amistad o de favor.

En el presente caso, precisamente, la suspensión de los derechos de la demandante se debió a la existencia de un proceso penal en su contra, por la presunta comisión de los delitos de delito de nombramiento y aceptación ilegal para cargo público en agravio del Estado. El hecho concreto que dio lugar a tal proceso penal fue la contratación de su empleada doméstica como su asesora de despacho.

3. *Análisis de la sentencia 05181-2009-PA*

La cuestión central objeto de controversia fue determinar si la demandante había esgrimido argumentos suficientes para declarar la nulidad de la Resolución N.º 004-2006-CR. Pero para ello era preciso establecer si la medida sancionatoria de suspensión que se le impuso vulneró sus derechos a la presunción de inocencia, a la libertad de trabajo, al principio *ne bis in idem*, a su derecho de igualdad y a la dignidad humana. La demandante había sido acusada, en vía constitucional, por la presunta comisión de dos delitos: nombramiento y aceptación ilegal para cargo público en agravio del Estado y delito de estafa y falsedad genérica, aunque este último fue archivado.

La primera cuestión analizada por el Tribunal Constitucional fue que el Congreso de la República había supuestamente vulnerado el principio de legalidad, pues consideraba que se había omitido considerar la STC 0006-2003-AI/TC. El Tribunal, con razón, rechazó este argumento porque en la sentencia invocada se analizó la constitucionalidad del artículo 89º-j) del Reglamento del Congreso de la República, declarándose infundada la demanda. Se observó

que, independientemente de que no se solicitó la inconstitucionalidad del inciso 89º-i), lo que se proscribía, *obiter dicta*, fue la imposición de una sanción administrativa sin esperar primero el resultado del proceso penal, situación que no se presentaba en el caso de la demandante.

De otro lado, el Tribunal Constitucional distingue, sobre la base de lo que dispone el Reglamento del Congreso de la República, entre la formación de causa por la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones y la infracción de la Constitución. Con esto, implícitamente se distingue, entre (1) la suspensión de un Congresista en el ejercicio de sus derechos *como medida cautelar* y (2) la suspensión de un Congresista en el ejercicio de sus derechos *como sanción*. Se establecen diversos requisitos de votación en cada caso: en el primero, se exige la mitad más uno de los miembros del Congreso; en el segundo, 2/3 del total de ellos, aunque sin la intervención de los miembros de la Comisión Permanente del Congreso, en ambos casos.

Esta distinción también se sustenta en el hecho que, de acuerdo con el artículo 25º del Reglamento del Congreso, en caso de la suspensión de un congresista con ocasión de un proceso penal, sus haberes se depositan en una cuenta especial, de modo que de ser absuelto, le es entregada la suma acumulada y recobra todos sus derechos. La modificación introducida el 17 de octubre de 2007 a dicho Reglamento, mantiene estas disposiciones, lo que permite reafirmar el trato diferente que se le da a la suspensión, esto es, como sanción y como medida cautelar, la última de las cuales es materia de análisis en el presente proceso. Sobre la base de estas decisiones, difícilmente podía sustentarse el argumento de la demandante en cuanto a la presunta vulneración del principio de legalidad.

El otro tema discutido era sobre la vulneración del principio *ne bis in idem*. La demandante argumentó que el Congreso de la República había vulnerado este principio, pues se le impuso cautelarmente una medida de suspensión y, a su vez, existía un proceso penal en su contra. Sin embargo, si como se ha dicho, la medida adoptada tenía un carácter cautelar, la suspensión no podía ser considerada como una medida sancionatoria, sino tan sólo el apartamiento de la función congresal, a las resultas del proceso penal en el que la demandante era parte.

La demandante también alegó que el artículo 100º de la Constitución no es imperativo, sino potestativo, y que sólo es aplicable a los casos de antejuicio político por infracción de la Constitución. Para ella, su caso se subsumía en un antejuicio político por infracción a la Constitución, sustentando su argumento en lo señalado en la STC 0006-2003-AI/TC, así como en la STC 0030-2005-AI/TC; indicando, además, que en los casos de antejuicio político por delitos comunes, el Congreso carece de la potestad para sancionar a los congresistas con las medidas punitivas que se encuentran previstas en el artículo 100º de la Constitución, como son la suspensión, la inhabilitación o la destitución. El Tri-

bunal Constitucional rechazó este argumento por la razón de que el Parlamento adoptó la medida de suspensión por la presunta comisión de delitos en ejercicio de las funciones congresales, por lo que dicha medida no constituía un acto sancionador.

Aunque el Tribunal Constitucional no lo trata como un tema específico, también estaba implícito en el presente caso el control de los *interna corporis acta* del Congreso de la República. De acuerdo con dicha doctrina algunos actos del Parlamento se sustraen al control jurisdiccional porque en ciertos ámbitos de actuación de dicho órgano vienen impregnados de manera pura por el *principio de oportunidad*, de modo tal que cualquier intento de control incidiría en una esfera en la cual sólo le corresponde al Congreso mismo enjuiciar sus propios actos.

Sin embargo, esta doctrina paulatinamente se ha ido abandonando porque se entiende que los derechos fundamentales vinculan al Legislador no sólo cuando éste ejerce sus facultades legislativas (*actos parlamentarios con valor de ley*), sino también cuando lleva a cabo el ejercicio de otras facultades como las previstas en los artículos 99° y 100° de la Constitución (*actos parlamentarios sin valor de ley*). El control jurisdiccional alcanza a ambos tipos de actos parlamentarios porque, como en el presente caso, lo determinante para llevar a cabo tal control, es que de por medio esté el respeto de los derechos fundamentales, aunque en la sentencia que se comenta, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión que los derechos invocados en la demanda por parte de la recurrente no fueron vulnerados. Desestimándose, así, la demanda.